



BANCO CENTRAL
REPÚBLICA DOMINICANA

**REGLAMENTACIONES INTERNAS AL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA
DOMINICANA PARA EL USO DEL CONVENIO DE PAGOS Y CRÉDITOS RECÍPROCOS
DE LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN (ALADI)**

ÍNDICE

- Introducción
- Antecedentes
- Marco legal
- Definiciones generales
- Normas internas en la República Dominicana
 - Régimen aplicable
 - Pagos admisibles
 - Instrumentos canalizables
 - Instrumentos no canalizables
 - Instituciones autorizadas
 - Responsabilidad de las instituciones autorizadas
 - Garantías de reembolso del Banco Central de la República Dominicana
 - Requisitos para la emisión de instrumentos
 - Emisión de instrumentos por instituciones autorizadas
 - Numeración de instrumentos – código de reembolso
 - Intereses correspondientes a operaciones cursadas por el Convenio
 - Reembolsos a las Instituciones Autorizadas
 - Anulación de solicitudes de reembolso
 - Cargos a las cuentas de las instituciones autorizadas
 - Pago de la compensación
 - Penalización por incumplimiento de depósitos
 - Registros contables



INTRODUCCIÓN

A partir de 1961, al comenzar el proceso de integración económica de los países integrantes de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC)-, se hizo evidente la necesidad de establecer instrumentos o formas de cooperación regional en el ámbito financiero, originándose luego un sistema de pagos bajo el nombre de Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

De acuerdo a la Resolución No. 19 del Consejo para Asuntos Financieros y Monetarios de la ALADI, se presentan los principales aspectos concernientes a la normativa interna al Banco Central de la República Dominicana para que las instituciones financieras autorizadas dominicanas puedan hacer uso de las facilidades crediticias previstas en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI.

Este instructivo consta básicamente de las normas generales que regirán a todos los Bancos Centrales miembros de la ALADI, así como también de las normas particulares a la República Dominicana.

ANTECEDENTES

En muchos países de la región existía escasez de disponibilidad de reservas en monedas convertibles, aspecto que junto a los desequilibrios de balanza de pagos generaba presión cambiaria y afectaba los pagos internacionales. En vista de esto, se entendió indispensable realizar el estudio de un mecanismo multilateral de compensación de pagos que le permitiera a los países miembros de la ALALC, reducir el uso de divisas convertibles, facilitar los intercambios comerciales y contar con mecanismos de financiamiento de corto y mediano plazo.

Con el objetivo de concretar esas intenciones, en septiembre de 1965, en el marco de la ALALC, los esfuerzos realizados se materializaron, iniciando la búsqueda de un mecanismo multilateral de compensación de pagos apoyado en un sistema de créditos recíprocos, que permitiera cancelar los montos derivados del intercambio comercial regional en forma fluida y que prescindiera de las transferencias de monedas convertibles en cada transacción.



En ese sentido, el sistema de compensación de saldos bilaterales de cuentas entre bancos centrales de la (ALALC) comenzó a operar desde el año 1966, como uno de los mecanismos más importantes en materia de integración regional, teniendo su utilidad como sistema de pagos. Con su implementación se amplió las relaciones de corresponsalía dentro del sistema bancario de la región, se produjo ahorros sustanciales en el uso de divisas convertibles, se promovió el financiamiento para el comercio intrarregional y se instauró fuertes vínculos de cooperación entre todos los Bancos Centrales de los países miembros.

El Banco Central de la República Dominicana ingresó al sistema de compensación de saldos bilaterales de cuentas entre bancos centrales de la (ALALC) en el 1973. El objetivo básico del ingreso a este mecanismo fue ofrecerle al empresario dominicano las facilidades crediticias previstas en dicho sistema. Con ese ingreso se homogenizó los acuerdos que mantenía este Banco Central de forma bilateral con los Bancos Centrales miembros de dicha asociación.

Con la finalidad de mantener en funcionamiento el sistema multilateral de compensación y liquidación de pagos, reducir el flujo de divisas e incentivar las relaciones económicas entre los países miembros, los Gobernadores de los Bancos Centrales de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Perú, Uruguay, Venezuela, Paraguay y la República Dominicana firman, el 25 de agosto del 1982, en la ciudad de Montego Bay, Jamaica, el “Acuerdo Modificador” que le permite al mencionado sistema de compensación de la ALALC pasar a ser definido como el “Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos” de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), nombre que permanece en la actualidad.

MARCO LEGAL

Las operaciones cursadas bajo el convenio están amparadas por el artículo 32 acápite a) de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del 21 de noviembre del año 2002.



DEFINICIONES GENERALES

"Agente"

El "Banco Central" al que competen las funciones y atribuciones referidas a las "Compensaciones".

"Código de Reembolso"

El Código de Reembolso SICAP/ALADI es el conjunto de campos y sus respectivos dígitos numéricos, destinados a identificar cada uno de los "Instrumentos" canalizables por el "Convenio", que emitan o avalen "Instituciones autorizadas", así como su procedencia.

"Compensación"

Acción de compensar los "SalDOS multilaterales" que trata el "Convenio" en "Períodos" cuatrimestrales, los cuales cerrarán el último día hábil de los meses de abril, agosto y diciembre de cada año.

"Convenio"

A las disposiciones contenidas en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos y su "Reglamento", así como en las "Resoluciones".

"Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos"

Acuerdo suscrito por los Bancos Centrales de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Perú, Uruguay, Venezuela, Paraguay y la República Dominicana, en el que se establecen entre sí "línea de crédito" en dólares de los Estados Unidos de América y a través del cual se cursan y compensan los pagos derivados del comercio de los países miembros.

"Cuentas"

A las que cada "Banco Central" abra para el registro de los pagos que se canalizan a través de las "Líneas de crédito", acorde a lo estipulado en el "Reglamento". Cada "Banco Central" habilitará a nombre de cada uno de los otros miembros, dos "Cuentas": una para el registro de los "créditos" que realiza, Cuenta Convenio A), y otra para el registro de los "Débitos" que recibe, Cuenta Convenio B).

"Débito"

Cargo que se registra en las "Cuentas" respectivas de los "Bancos Centrales" por concepto de los pagos que se canalizan a través del "Convenio", y los respectivos intereses que se devenguen por el uso de la "Línea de crédito".



"Dólar"

Moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

"Institución autorizada"

A las casas matrices y sucursales de bancos comerciales e instituciones financieras residentes en cada uno de los países de los "Bancos Centrales" que sean expresamente facultadas por éstos para canalizar pagos a través del mismo, de instrumentos emitidos, o avalados por ellas, o recibidos de instituciones autorizadas de otros países miembros.

"Instrumentos"

A las modalidades de pago que se estipulen como admisibles en el "Reglamento", para ser canalizadas a través del "Convenio".

"Instrumentos recibidos"

Los "Instrumentos" registrados por las "Instituciones autorizadas" ante el "Banco Central" del país exportador para canalizar su cobro a través del "Convenio".

"Línea de crédito"

A la línea de crédito recíproco bilateral que establecen los "Bancos Centrales" para posibilitar el pago diferido del saldo de los "Débitos" de las "Cuentas" que lleven entre ellos.

"Período"

Intervalo de tiempo durante el cual serán debitadas las operaciones objeto de "Compensación" y liquidación al término del mismo.

"Reglamento"

Al reglamento del "Convenio" que entró en vigor el 25 de agosto de 1982, así como sus respectivas modificaciones.

"SICAP/ALADI"

Es el Sistema de Información Computarizado de Apoyo al "Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos", cuyo objeto es el tratamiento automatizado de la información relativa a las operaciones de dicho "Convenio", que se cursa entre los "Bancos Centrales", así como cualquier otra información que ellos consideren pertinente vinculada con sus relaciones recíprocas.



"SICOF"

Es el Sistema de Información de Compromisos Asumidos a Futuro por las Instituciones Autorizadas, vinculado al "SICAP/ALADI", por el cual las "Instituciones autorizadas" del país del exportador registran los "instrumentos" recibidos ante los "Bancos Centrales" y éstos intercambian información automatizada sobre aquellos, en forma previa a la solicitud de reembolso, para canalizar su cobro a través del "Convenio".

NORMAS INTERNAS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

ARTÍCULO 1.- RÉGIMEN APLICABLE

Las operaciones que se cursen, al amparo del "Convenio", con Argentina, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, México, Perú, Uruguay y Venezuela, con cuyos "Bancos Centrales" el Banco Central de la República Dominicana mantiene "Líneas de crédito", se ajustarán a las normas generales que se establecen en los artículos siguientes, así como a las instrucciones y procedimientos operativos que imparta este Banco Central.

Las operaciones citadas deberán expresarse en "Dólares" de los Estados Unidos de América y cursarse a través de las cuentas abiertas con tal objeto por el Banco Central de la República Dominicana.

ARTÍCULO 2.- PAGOS ADMISIBLES

Los pagos admisibles a cursarse por el "Convenio" serán los correspondientes a:

- a) Las operaciones de comercio de bienes, así como los servicios y gastos relacionados con las mismas, siempre y cuando las mercancías sean originarias de un país de los "Bancos Centrales", y
- b) Las operaciones de comercio de servicios no asociadas al comercio de bienes, siempre y cuando estén comprendidas en acuerdos que celebren pares o grupos de "Bancos Centrales".



No se podrán cursar por el “Convenio” los pagos relacionados a operaciones que impliquen transferencias financieras puras, entendiéndose por éstas, aquellas transferencias de fondos que no están relacionadas con una operación de comercio.

La canalización de los pagos por el “Convenio” correspondientes a operaciones de cualquier naturaleza que se efectúen entre la República Dominicana y los países miembros del “Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos” de la ALADI con los que mantiene “Líneas de crédito” es voluntaria, y por lo tanto, las disposiciones no interferirán con las normas y prácticas de pago que existan en los demás “Bancos Centrales”.

ARTÍCULO 3.- INSTRUMENTOS CANALIZABLES

Los pagos que se efectúen al amparo del “Convenio” deberán llevarse a cabo solamente a través de los “Instrumentos” siguientes:

- 1) Cartas de crédito;
- 2) Créditos documentarios;
- 3) Letras correspondientes a operaciones comerciales avaladas por “Instituciones autorizadas”;
- 4) Pagarés derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por “Instituciones autorizadas”.

ARTÍCULO 4.- INSTRUMENTOS NO CANALIZABLES

No se autoriza canalizar por el “Convenio”, aunque sean autorizados por otros “Bancos Centrales”, el pago de los siguientes “Instrumentos”:

- 1) Órdenes de pago;
- 2) Giros nominativos;
- 3) Cartas de crédito stand by;
- 4) Pagarés de descuento derivados de operaciones comerciales;
- 5) Instrumentos asociados al pago de transferencias personales o de capital;
- 6) Créditos documentarios con cláusula roja, que son los que incluyen cláusulas que permiten el anticipo de recursos previo al cumplimiento de los requisitos documentales;
- 7) Operaciones de triangulación comercial, esto es, exportaciones de mercancías originadas de un país que participe en el “Convenio” con destino a otro país participante del mismo, por un vendedor residente en un tercer país cuyo “Banco Central” sea parte del “Convenio”.



ARTÍCULO 5.- INSTITUCIONES AUTORIZADAS

Los Bancos Múltiples interesados en participar deberán solicitar autorización a través del Departamento Internacional del Banco Central de la República Dominicana, a los fines de ser incorporados a la nómina de “Instituciones autorizadas” facultadas para canalizar operaciones a través del “Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos”.

Para ser autorizado deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) La institución debe tener una vigencia superior a los 12 meses.
- 2) Contar con el informe favorable del Departamento de Regulación y Estabilidad Financiera del Banco Central respecto a su situación financiera.
- 3) No tener obligaciones pendientes con el Banco Central de la República Dominicana.
- 4) Suscribir un Contrato de operación en el marco del “Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos”, por medio del cual la “Institución autorizada” se compromete a cumplir con las obligaciones estipuladas en dicho Contrato, así como las que se derivan de la normativa del “Convenio”.

ARTÍCULO 6.- RESPONSABILIDAD DE LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS

Los pagos que se cursen por el “Convenio” sólo podrán realizarse por medio de las “Instituciones autorizadas” a través del Banco Central de la República Dominicana, conforme se define en el “Reglamento”, quedando sobre las “Instituciones autorizadas” la total y exclusiva responsabilidad en la ejecución de las operaciones que cursen o hayan cursado por el “Convenio”.

La emisión y el curso de una operación no autorizada por el Banco Central de la República Dominicana, será cargada a la “Institución autorizada” responsable de la emisión, sin perjuicio de las sanciones que el Banco Central de la República Dominicana les pueda aplicar por la infracción cometida, como podría ser, entre otras, su exclusión definitiva del “Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos”.

Las controversias generadas entre “Instituciones autorizadas” respecto de la emisión, aval, notificación y pago de los “Instrumentos”, deberán ser resueltas directamente entre ellas. Por lo tanto, el Banco Central de la República Dominicana no asumirá responsabilidad alguna por controversias que llegaran a surgir entre las mismas, sus clientes o terceros, o entre las “Instituciones autorizadas” y un “Banco Central” del exterior.



ARTÍCULO 7.- GARANTÍAS DE REEMBOLSO DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

Los "Débitos" registrados por un "Banco Central" de otro país, cuando reembolsa a su "Institución autorizada" los pagos de los "Instrumentos" que se hayan cursado a través del "Convenio", gozará de la garantía de reembolso automático del Banco Central de la República Dominicana, siempre y cuando cumplan con lo dispuesto en el "Convenio", su "Reglamento" y las disposiciones por él emitidas, quedando cubiertos de los riesgos de solvencia de la "Institución autorizada" emisora o avalista en el exterior, así como de los riesgos de naturaleza política.

ARTÍCULO 8.- REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE INSTRUMENTOS

Las "Instituciones autorizadas", previo a la emisión de un "Instrumento", deberán solicitar autorización por escrito del Banco Central de la República Dominicana según el procedimiento y formularios establecidos.

Los "Instrumentos" que emitan las "Instituciones autorizadas" dominicanas, deberán ser siempre a cargo de "Instituciones autorizadas" de otro país miembro del "Convenio" de la ALADI, y tener numeraciones progresivas acordes a la naturaleza del "Instrumento" de que se trate. Además, deberán identificarse mediante el "Código de Reembolso" SICAP/ALADI.

Las "Instituciones autorizadas" dominicanas deberán informar al Banco Central de la República Dominicana los "Instrumentos recibidos" para su registro en el "SICOF", en un plazo que no podrá exceder de 20 "Días" contados a partir de la fecha de la emisión en el caso de cartas de crédito y de créditos documentarios, y a partir de la fecha de negociación para los demás "Instrumentos" admisibles. Asimismo, será requisito indispensable que la "Institución autorizada" emisora consigne en el "Instrumento", la frase: "Reembolsable a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la ALADI, bajo el código de reembolso N°....."

La emisión de los "Instrumentos" canalizables por el "Convenio" deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Cartas de Crédito (CC) y Créditos Documentarios (CD):

No podrán cursarse a través del "Convenio" las cartas de crédito o créditos documentarios que contemplen un financiamiento para el importador por un plazo superior a aquél establecido para el pago al exportador.



b) Letras correspondientes a operaciones comerciales avaladas por "Instituciones autorizadas" (LA):

Deberán contar en el anverso con la indicación "letra única de cambio" y en el reverso con el siguiente texto:

i) "Reembolsable a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos bajo "Código de Reembolso" N°....." (Dicho Código será indicado por la "Institución autorizada" avalista).

ii) "Esta letra proviene de la exportación de (mercancías)

país exportador

país importador

fecha de embarque Valor US\$

fecha del aval"

Al otorgar el aval, la "Institución autorizada" deberá verificar que la letra se ha originado en la transacción comercial señalada en su reverso, y la misma, deberá tener la autorización previa del Banco Central de la República Dominicana.

c) Pagarés derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por "Instituciones autorizadas" (PA):

Los pagarés deberán contar en el reverso con las indicaciones siguientes:

i) "Reembolsable a través del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos bajo "Código de Reembolso" N°...." (Dicho código será indicado por la "Institución autorizada" emisora o avalista).

ii) "Este pagaré proviene de la exportación de (mercancías o servicios).

país exportador

país importador

fecha de embarque Valor US\$

fecha del aval....."

La "Institución autorizada" emisora o avalista, al firmar el pagaré, deberá verificar que ese documento proviene de la operación comercial indicada en su reverso, y el mismo, deberá tener la autorización previa del Banco Central de la República Dominicana.



ARTÍCULO 9.- EMISIÓN DE INSTRUMENTOS POR INSTITUCIONES AUTORIZADAS

IMPORTACIONES

Los “Instrumentos” admisibles sólo podrán ser emitidos o avalados por “Instituciones autorizadas”. Deberán contener el “Código de Reembolso” y contar con la autorización por escrito del Banco Central de la República Dominicana. Su presentación se sujetará a los procedimientos siguientes:

- a) La “Institución autorizada” solicitará la aprobación correspondiente para cada operación al Banco Central de la República Dominicana, cumpliendo con los requisitos para cada instrumento y presentando copia de los formularios exigidos por la Dirección General de Aduanas para esos fines, indicando claramente las condiciones bajo las cuales se realizará la transacción entre el importador local y el suplidor en el exterior.
- b) El Banco Central de la República Dominicana recibirá cada solicitud y la analizará para establecer que cumple con las disposiciones de importación vigentes en el país en un plazo no superior a tres (3) días laborables. Cada solicitud será devuelta a la “Institución autorizada” dominicana correspondiente con la debida autorización en caso de que esté correctamente formulada, o con las recomendaciones de lugar en caso que falte algún detalle por completar.
- c) Los cargos que se reciban desde el exterior, les serán informados a las “Instituciones autorizadas” dominicanas en la medida en que se vayan produciendo los mismos. El balance de estos cargos se le informará a cada banco comercial dominicano a más tardar dos (2) días laborables después de finalizado el cuatrimestre de que se trate, con el fin de que depositen los fondos correspondientes a la compensación.

EXPORTACIONES

Cuando se trate de exportaciones de bienes y servicios realizados desde la República Dominicana, se procederá de la manera siguiente:

El Departamento Internacional debe recibir una comunicación en papel timbrado, debidamente sellada y firmada por un funcionario autorizado por el banco comercial dominicano correspondiente, con los anexos acorde con los requisitos para el tipo de instrumento del que se trate. El área correspondiente analizará la documentación y determinará si la operación puede cursarse o no por el “Convenio”.



Las solicitudes de reembolsos al Banco Central de la República Dominicana deberán estar acompañadas de:

- a) Copia del “Instrumento” cursado (cartas de créditos, créditos documentarios, letras avaladas y/o pagarés) y las referencias del mismo.
- b) Comunicación del “Banco Central” del exterior autorizando el reembolso a través del “Convenio”, con el código de reembolso y la fecha en que se efectúe el registro contable de la operación.
- c) Fecha de emisión del “Instrumento”.
- d) Nombre y Plaza de la “Institución autorizada” emisora de la negociación.
- e) Monto en dólares negociado, que debe coincidir con la documentación original.
- f) Nombre y Plaza de la “Institución autorizada” del exterior que se encargará de pagar al beneficiario final.

ARTÍCULO 10.- NUMERACIÓN DE INSTRUMENTOS - CÓDIGO DE REEMBOLSO

Las “Instituciones autorizadas” dominicanas asignarán una numeración para identificar cada uno de los "Instrumentos" canalizados por el "Convenio", así como su procedencia, debiendo evitar que se repita el conjunto. Esta numeración consta de veinte (20) dígitos, de los cuales dieciséis (16) son obligatorios a todos ellos y cuatros (4) son adicionales para identificar cuando se emitan más de un pagaré y/o letras correspondientes a operaciones comerciales. Se distribuyen en los siguientes campos:

Campos	Dígitos
-Banco/plaza	4
-Tipo de "instrumento"	1
-Año de emisión	4
-Número de secuencia	6
-Dígito de chequeo	1
-Secuencia eventual de reembolso	4



Explicación del contenido de cada uno de estos campos:

- Banco/ plaza

Corresponderá al código asignado por el Banco Central de la República Dominicana a cada una de las “Instituciones autorizadas” del país. Este código se utilizará para individualizar las "Instituciones autorizadas" y sus respectivas plazas. Cada "Institución autorizada" dispondrá de tantos códigos diferentes como plazas tenga registradas para operar por el "Convenio".

- Tipo de “Instrumento”

Corresponderá al dígito que identifica cada uno de los “Instrumentos”, conforme la siguiente asignación numérica:

<i>Instrumento</i>	<i>Número identificador</i>
-Operaciones anteriores al 14 de mayo de 1988 (CC, CD, LA, PA, OP, OD, PE, GN)	0
-Carta de Crédito (CC)	1
-Crédito Documentario (CD)	1
-Letras correspondientes a operaciones comerciales avaladas por "Instituciones autorizadas" (LA)	2
-Pagarés derivados de operaciones comerciales, emitidos o avalados por "Instituciones autorizadas" (PA)	3

Las referencias de “Comisiones y Gastos” (CG) y de intereses devengados por cartas de crédito (CCI), créditos documentarios (CDI), letras correspondientes a operaciones comerciales avaladas por “Instituciones autorizadas” (LAI), y los pagarés derivados de operaciones comerciales, emitidos o avalados por “Instituciones autorizadas” (PAI), se identificarán por el mismo número identificador del "instrumento" que las originó.

- Año de emisión

En este campo se registrará el año en que se genera el "Código de Reembolso".

- Número de secuencia

Es generado por la “Institución autorizada” en el momento de emitir un "Instrumento".



- Dígito de chequeo

Es generado de acuerdo a la metodología descrita en el "Reglamento".

- Secuencia eventual de reembolso

La responsabilidad de asignación de esta secuencia corresponde a la "Institución autorizada" emisora, cuando el "Instrumento" se realizará en varios pagos.

ARTÍCULO 11.- INTERESES CORRESPONDIENTES A OPERACIONES CURSADAS POR EL CONVENIO

Los "Débitos" recibidos del exterior por motivo de pagos que se cursen por el "Convenio", devengarán intereses desde la fecha del registro del "Débito" en la Cuenta Convenio A) hasta el "Día" anterior, inclusive, a la fecha valor para el pago de la "Compensación" (costo financiero).

La tasa de interés que se aplicará la determina el banco "Agente" de la manera siguiente:

- a) El "Agente" calculará un equivalente a la tasa LIBOR a cuatro meses en forma diaria, aplicando la interpolación lineal simple, tomando como puntos de referencia las tasas LIBOR a tres y seis meses que publica la ICE Benchmark Administration.
- b) Una vez disponible dicha información, le adicionará un (1) punto porcentual.
- c) El resultado de este cálculo será la tasa de interés que rija durante el "Período".

Estos criterios se aplicarán para la determinación de los cargos que solicitará el Banco Central de la República Dominicana, a las "Instituciones autorizadas", que cursen operaciones a través el "Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos".



ARTÍCULO 12.- REEMBOLSOS A LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS

Cuando las “Instituciones autorizadas” dominicanas hayan hecho efectivo cualesquiera de los “Instrumentos recibidos” de otras “Instituciones autorizadas” del exterior, podrán formular las solicitudes de reembolso ante el Banco Central de la República Dominicana mediante comunicación escrita dirigida al Departamento Internacional del Banco Central.

El Banco Central de la República Dominicana sólo atenderá el pago de las solicitudes de reembolso presentadas por las “Instituciones autorizadas” que cumplan con lo dispuesto en el “Convenio”, su “Reglamento” y las disposiciones por él emitidas, a su registro previo en el Sistema de Información Computarizado de Operaciones a Futuro (SICOF), y a la conformidad del correspondiente “Débito” por parte del Banco Central del exterior, asumiendo la “Institución autorizada” plena responsabilidad de no producirse dicha conformidad. En ese sentido, si un “Instrumento” de pago no ha sido emitido de acuerdo con las disposiciones mencionadas, la “Institución autorizada” emisora y la receptora o pagadora serán responsables del incumplimiento, sin tener derecho al reembolso, quedando a cargo de ellas la solución de posibles controversias.

ARTÍCULO 13.- ANULACIÓN DE SOLICITUDES DE REEMBOLSO

Si una "Institución autorizada" dominicana se reembolsa erróneamente, originando un "Débito" improcedente, deberá solicitar su anulación al Banco Central de la República Dominicana.

En caso que, producido un reembolso, se verifica que su importe debe ser ajustado, este ajuste será realizado sólo por la diferencia. En ningún caso se podrán emitir órdenes de pago u otros "Instrumentos", a los efectos de compensar el error o efectuar el ajuste.

Los “Débitos” improcedentes deberán ser regularizados apenas se advierta esa situación. En ese caso, el Banco Central de la República Dominicana procederá a revertir el “Débito”.



ARTÍCULO 14.- CARGOS A LAS CUENTAS DE LAS INSTITUCIONES AUTORIZADAS

La “Institución autorizada” deberá depositar el monto de las divisas, en una cuenta que habilitará el Banco Central de la República Dominicana en uno o más bancos del exterior, con la finalidad de que dichos recursos estén disponibles al momento de la liquidación cuatrimestral. Ese monto incluirá todos los gastos y costos involucrados en las operaciones vencidas. Es decir, el valor de la mercancía o el servicio transado, así como el costo financiero y los gastos operacionales, según lo hayan informado los “Bancos Centrales” del exterior.

Los montos a ser depositados por las “Instituciones autorizadas” en la cuenta del exterior del Banco Central de la República Dominicana, tomarán como base los “Débitos” que se vayan recibiendo de los “Bancos Centrales” del exterior en el curso del período; así como, los intereses que se generen y cualquier otro gasto antes de la fecha valor para el pago de la “Compensación”.

ARTÍCULO 15.- PAGO DE LA COMPENSACIÓN

El pago de la compensación de los “Convenios” se realizará los días 8 de Enero, Mayo y Septiembre. En caso de que ese día no sea laborable, se realizará el día laborable siguiente, con la salvedad de que los intereses se calcularán hasta un día antes de efectuarse el pago del cuatrimestre de que se trate.

Si surgen diferencias entre las cifras del Banco Central de la República Dominicana y las de las “Instituciones autorizadas” al momento de producirse una compensación, éstas serán corregidas con posterioridad a la fecha de la compensación que corresponda, luego de que las partes se pongan de acuerdo en cuanto a los valores definitivos.

ARTÍCULO 16.- PENALIZACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE DEPÓSITOS

Si al momento de producirse una liquidación cuatrimestral, alguna “Institución autorizada” dominicana no hubiese cumplido con su responsabilidad de transferir los fondos en “Dólares” estadounidense (US\$) a la cuenta que el Banco Central de la República Dominicana haya habilitado para esos fines, se le aplicará una penalización de un 35% anual sobre los importes vencidos, la cual se mantendrá vigente desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha en que se elimine la obligación pendiente.



ARTÍCULO 17.- REGISTROS CONTABLES

En caso que se efectúe alguna exportación a través del “Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos”, el registro contable por el pago de “Instrumentos” emitidos a favor de los exportadores dominicanos se realizara en la Cuenta Convenio A) en la misma fecha en que se entregan los recursos a la “Institución autorizada” dominicana que cobra el “Instrumento”.

Los registros contables por el cobro de los “Instrumentos” emitidos y/o avalados por importadores dominicanos se realizan en la Cuenta Convenio B) en la fecha en que se recibe el débito vía SICAP/ALADI.